**DECRETO NÚMERO**

**( )**

Por el cual se establecen lineamientos en materia de política energética orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**C O N S I D E R A N D O Q U E**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

En atención a las restricciones que puedan presentarse en el suministro de gas natural o de su transporte por gasoductos, mediante el Decreto 880 de 2007 fue fijado el orden de atencion prioritaria cuando se presenten insalvables restricciones no transitorias en la oferta de gas natural, o situaciones de grave emergencia que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda.

El artículo 5 del Decreto 880 de 2007, modificado por el artículo [1](https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D4500009) del Decreto 4500 de 2009, establece que cuando se trate de racionamiento programado de gas natural o de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los agentes, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

El artículo [4](https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D2100011&arts=4) del Decreto 2100 de 2011, por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural, dispone que los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores, atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [26](https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D2100011&arts=26) del citado decreto.

El parágrafo del artículo [4](https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D2100011&arts=4) del Decreto 2100 de 2011 dispone que los agentes exportadores atenderán prioritariamente la demanda de gas natural para consumo interno cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia transitorias y no transitorias o racionamiento programado de gas natural de que trata el Decreto [880](https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D0880007) de 2007, modificado por el Decreto [4500](https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D4500009) de 2009.

El parágrafo 1 del artículo [26](https://www.redjurista.com/Document.aspx?ajcode=D2100011&arts=26) del Decreto 2100 de 2011 dispone que el Ministerio de Minas y Energía limitará la libre disposición de gas natural para efectos de exportación a los productores, los productores-comercializadores y a los agentes exportadores cuando se pueda ver comprometido el abastecimiento de la demanda nacional de gas combustible para consumo interno. Para este efecto, diseñará un indicador que contenga las reservas de gas natural, el comportamiento de la demanda, las exportaciones e importaciones de gas, el cual será calculado y publicado el 30 de julio de cada año.

Es necesario actualizar la definición de demanda esencial con el fin de garantizar el suministro para esta clase de usuarios de manera prioritaria, y establecer el orden de abastecimiento de gas natural para la atención de la demanda no esencial y demás agentes y actividades que requieren el uso de este combustible.

Con el propósito de identificar eficazmente los proyectos necesarios para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural en el corto, mediano y largo plazo a traves del Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural, resulta necesario identificar los elementos que debe contener el Plan, así como las entidades administrativas involucradas en su elaboración y adopción.

En las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 se dispone que, como parte de la estrategia de expansión y consolidación del mercado de gas combustible, *“se adoptarán medidas regulatorias encaminadas a promover la expansión oportuna del sistema nacional de transporte, así como la ejecución de proyectos de confiabilidad del sistema y los sistemas de distribución, mediante el uso de mecanismos de competencia. Dichos mecanismos deberán ser aplicados por la UPME cuando su planeación indicativa lleve a identificar proyectos con carácter prioritario, y una vez se haya constatado la disposición de la demanda a contratar y pagar por dichos proyectos tras la aplicación de herramientas regulatorias definidas por la CREG”*.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el XX y el YY de XXXXX de 2015 para comentarios de los interesados.

Sometido el presente proyecto al concepto de que trata el Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio señalo que: xxxxxx

Por lo anterior,

**D E C R E T A**

1. **Definiciones.** Para la adecuada interpretación de las expresiones empleadas en este Decreto se tendrán en cuenta las definiciones de la Ley 142 de 1994 y las de las normas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y la CREG el hasta la fecha de expedición de este Decreto, a menos que un significado diferente sea expresamente atribuido a los mismos en las definiciones que se incluyen en este artículo o en otra parte de este Decreto:

**Confiabilidad:** capacidad de la infraestructura para prestar el servicio sin incidentes o interrupciones durante un período de tiempo. Entre menor sea la probabilidad de falla de la infraestructura y menor el desabastecimiento causado por dichas interrupciones, mayor será la confiabilidad.

**Seguridad de abastecimiento:** capacidad de la infraestructura operando normalmente, para proveer el suministro y el respaldo físico de almacenamiento y transporte para la atención de la demanda de mediano y largo plazo de gas natural.

**Seguridad energética:** Certeza del abastecimiento de energéticos a la demanda en cualquiera de sus segmentos.

1. **Demanda Esencial.** La definición de Demanda Esencial contenida en el artículo 2 del Decreto 2100 de 2011 quedará así:

*“Demanda Esencial: Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo su demanda de gas natural con destino a autogeneración de energía eléctrica.”*

1. **Prioridad en el abastecimiento de gas natural.** Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, originadas en el suministro o en el transporte de gas natural, que impidan la prestación del servicio en condiciones de confiabilidad y continuidad los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad:
2. En primer lugar será atendida la Demanda Esencial en el orden establecido por el artículo 2 del Decreto 2100 de 2011.
3. En segundo lugar será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. Esta será asignada conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente y de conformidad con los costos de racionamiento de que trata el Artículo 4 del presente decreto, otorgándose la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

Cuando el gas natural disponible no sea suficiente para atender la demanda de todos los usuarios con el mismo costo de racionamiento, la cantidad disponible se asignará a prorrata de las cantidades contratadas.

1. En tercer lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme.

**Parágrafo 1.** Cuando se deban suspender compromisos en firme de exportaciones, se aplicará lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2100 de 2011, en materia de la remuneración del costo de oportunidad del gas natural de exportación objeto de interrupción. La CREG establecerá cuáles usuarios y en qué proporción harán el pago del mencionado costo de oportunidad.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional de Ooperación de Gas someterá a consideración de la CREG los protocolos operativos que lleven a determinar cómo se debe hacer la entrega física del gas natural asignado conforme a lo dispuesto en este artículo. Por su parte, la CREG establecerá los mecanismos para remunerar los servicios de transporte de gas natural cuando haya lugar a ello.

**Parágrafo 3.** El usuario al que se le asigne gas natural de un productor-comercializador o de un agente importador de gas con el que no tenga contrato firme no podrá nominar una cantidad de gas superior a la que requiera. En caso de que tenga excedentes tras la asignación, no podrá ofrecerlos en el mercado secundario. Lo mismo se predicará del servicio de transporte cuando se asignen a un remitente con el que un transportador no tiene contrato firme.

Parágrafo 4. La declaratoria del periodo de Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia No Transitorias, por la ocurrencia de un evento propio del ámbito de acción de un productor, transportador o comercializador, no eximirá del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, salvo que dicho evento obedezca a un evento de fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o a un evento de eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la regulación vigente.

1. **Cálculo de los costos de racionamiento.** La UPME establecerá los costos de racionamiento dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Estos se calcularán para cada clase de usuario y varios períodos de duración, se actualizarán anualmente y se mantendrán publicados en la página web de la mencionada entidad.
2. **Remuneración de inversiones del Plan** **Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural.** Con el objeto de identificar los proyectos necesarios para asegurar el abastecimiento nacional de gas natural en el corto, mediano y largo plazo, el Ministerio de Minas y Energía adoptará un Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural para un período de diez (10) años, el cual tendrá en cuenta, entre otros, la información de que tratan los artículos 7, 8 y 9 y el parágrafo 1 del artículo 26 del Decreto 2100 de 2011, los costos de racionamiento y la información de las cantidades de gas importadas y/o exportadas. Este plan será adoptado a más tardar el 31 de enero de 2016 y actualizado anualmente.

Para la definición del alcance del Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural se tomará como referencia el estudio técnico que elabore la UPME. Dicho estudio técncio contendrá la descripción detallada de los proyectos recomendados para garantizar el abastecimiento y la confiabilidad del servicio, la identificación de los beneficiarios de cada proyecto, los análisis costo beneficio que soportan estas recomendaciones, los indicadores y metas cuantitativas de abastecimiento y confiabilidad del servicio, análisis de riesgos, y el monto estimado de las inversiones con base en la metodología tarifaria de la CREG.

En el estudio técnico se podrán considerar proyectos asociados a infraestructura para importación, almacenamiento, aumento de la capacidad de transporte, extensión de los sistemas de transporte, redundancias en gasoductos, redundancias en sistemas de compresión, conexiones entre sistemas de transporte, entre otros.

En estos análisis se priorizará el abastecimiento de la demanda esperada al menor costo posible. En el estudio técnico se tendrán en cuenta las obras requeridas para incorporar oportunamente los nuevos campos de producción al SNT que tengan un beneficio superior al costo. Adicionalmente, se incorporarán criterios de seguridad energética en relación con el nivel de dependencia de las importaciones.

Los proyectos asociados al SNT que están en ejecución por iniciativa de los agentes se considerarán dentro de los análisis de este plan para evitar la duplicidad de proyectos y/o la sobrevaloración de su beneficio. Se entenderá que un proyecto está en ejecución cuando su ejecutor dispone de los permisos ambientales requeridos y ha iniciado la obra física correspondiente. Estos proyectos deberán ser reportados a la UPME en las condiciones que ésta establezca y tendrán que cumplir con los requisitos determinados por la CREG para garantizar su ejecución y entrada en operación oportuna. El listado y características de estos proyectos se incluirán en el estudio técnico.

La UPME recomendará el orden de prioridad para la ejecución de los proyectos considerados en el estudio técnico.

**Parágrafo.** El Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural busca asegurar que las obras requeridas con el objetivo de garantizar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento se ejecuten y entren en operación de manera oportuna. Este Plan no restringe la libertad que tienen los agentes transportadores de realizar ampliaciones o expansiones en el SNT previo cumplimiento de la normatividad vigente.

1. **Inversiones para asegurar la confiabilidad del servicio.** La CREG deberá expedir la regulación de los siguientes temas relacionados con los proyectos incluidos en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural:
2. Criterios para definir cuáles proyectos del Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural podrán ser desarrollados por un agente como complemento de su infraestructura y cuáles se realizarán mediante mecanismos abiertos y competitivos. En todo caso, todos los proyectos del Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Natural podrán ser desarrollados como resultado de la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos.
3. Condiciones para la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos.

En el caso de los proyectos que no sean de confiabilidad y/o capacidad de abastecimiento, y que tengan por objeto el aumento de la capacidad de transporte de gas natural, los mecanismos abiertos y competitivos que diseñe la CREG deberán revelar la disposición de la demanda a contratar dichas expansiones tras la aplicación de los referidos mecanismos.

1. Obligaciones de los agentes a los que se les asigne la construcción y operación de los proyectos.
2. Metodologías de remuneración. En el caso de proyectos de confiabilidad y/o seguridad de abastecimiento, estas metodologías tendrán en cuenta la capacidad asociada al activo disponible para cada usuario beneficiario y el costo de racionamiento de cada uno de ellos. La mencionada metodología podrá considerar la remuneración de los activos de confiabilidad mediante cargos fijos y variables.

Todos los usuarios, incluyendo los de la Demanda Esencial, deberán ser sujeto de cobro para remunerar los proyectos de confiabilidad y seguridad de abastecimiento de los que son beneficiarios. Ningún usuario deberá pagar un costo superior a su costo de racionamiento.

1. Requisitos que deben cumplir los proyectos para garantizar su entrada en operación oportuna, incluyendo los mecanismos cubrimiento y de auditoría a que haya lugar.

**Paragrafo 1.** La CREG en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de este decreto, deberá reglamentar lo correspondiente a los mecanismos abiertos y competitivos y demás aspectos mencionados en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** La UPME será responsable de la aplicación de los mecanismos abiertos y competitivos a los que se refiere este artículo.

1. **Transparencia.** La CREG expedirá la reglamentación necesaria para que la información de las asignaciones de gas natural y de capacidad de transporte a las que se refiere el Artículo 3 de este Decreto se hagan públicas, de manera oportuna. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.
2. **Vigencias y Derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 880 de 2007, modifica parcialmente el artículo 2 del Decreto 2100 de 2011 y deroga los artículos 17 y 18 del Decreto 2100 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía